

AUTO No. EPA-AUTO-0275-2023 de miércoles, 19 de abril de 2023

“Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva impuesta contra establecimiento de comercio tipo salón de belleza denominado LAURA MIRANDA BEAUTY CENTER, ubicado en Bazurto, Centro Comercial la Colombiana, Local 9, propiedad de la señora LAURA MIRANDA LORDOUY”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTALEPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

I. CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se trata del establecimiento de comercio denominado LAURA MIRANDA BEAUTY CENTER, ubicado en Bazurto, Centro Comercial la Colombiana, Local 9, propiedad de la señora LAURA MIRANDA LORDOUY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.356.760 donde no fue posible que se suministrara el Nit del establecimiento por parte de la persona que atendió la visita, quien suministra la dirección de correo electrónico aurita0123@hotmail.com y teléfono celular de contacto 3225949673.

III. HECHOS

El día 14 de abril del 2023, funcionarios del Establecimiento Publico Ambiental - EPA Cartagena, llevaron a cabo visita de vigilancia y control al establecimiento de comercio denominado LAURA MIRANDA BEAUTY CENTER, ubicado en Bazurto, Centro Comercial la Colombiana, Local 9, propiedad de la señora LAURA MIRANDA LORDOUY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.356.760, donde evidenció infracción ambiental, consistente en vertimientos de aguas residuales no domesticas producto de la operación de baeuty center, las

AUTO No. EPA-AUTO-0275-2023 de miércoles, 19 de abril de 2023

“Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva impuesta contra establecimiento de comercio tipo salón de belleza denominado LAURA MIRANDA BEAUTY CENTER, ubicado en Bazurto, Centro Comercial la Colombiana, Local 9, propiedad de la señora LAURA MIRANDA LORDOUY”

cuales son tercerizadas a un particular que no identifica y/o reconoce el tratamiento y disposición final de las mismas.

Lo anterior evidencia una violación a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, que establece las prohibiciones de vertimientos.

IV. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida preventiva, fue realizada el día 14 de abril de 2022, siendo atendida por LAURA MIRANDA LORDOUY, identificada con la CC. 1.143.356.760, quien no accedió a firmar el acta.

Con base en lo evidenciado por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible – EPA, el incumplimiento técnico referenciado en el Acta No. 96 de 14 de abril de 2023, se expone en los siguientes términos:

“ACTA DE VISITA NO. 96 DE 14 DE ABRIL DE 2023

ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:

Vertimientos de aguas residuales producto de la operación de beauty center

VIOLACIÓN, POR ACCIÓN U OMISIÓN, A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE:

Las aguas residuales generadas son tercerizadas a un particular que no identifica/reconoce el tratamiento y/o disposición final de las aguas.

DESCRIPCIÓN DEL HECHO GENERADOR:

Las aguas residuales de la actividad del Beauty Center son almacenadas y dispuestas por un tercero

DESCRIPCIÓN DEL VÍNCULO CAUSAL:

Se desconoce el punto de vertimiento/disposición de las aguas residuales generadas

PRUEBAS:

Visita de identificación, registro fotográfico, información manifestada por la administradora.

OBSERVACIONES:

AUTO No. EPA-AUTO-0275-2023 de miércoles, 19 de abril de 2023

“Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva impuesta contra establecimiento de comercio tipo salón de belleza denominado LAURA MIRANDA BEAUTY CENTER, ubicado en Bazurto, Centro Comercial la Colombiana, Local 9, propiedad de la señora LAURA MIRANDA LORDOUY”

- *Suspensión inmediata de la actividad generadora de vertimiento (lavado y tratamiento capilar)*
- *Se recomienda conectarse al alcantarillado de ARnD o tercerizarlas con empresa acreditada por la autoridad ambiental.*
- *Enviar evidencias de los requerimientos al correo electrónico atencionalciudadano@epacartagena.gov.co*

➤ **Registros fotográficos**



AUTO No. EPA-AUTO-0275-2023 de miércoles, 19 de abril de 2023

“Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva impuesta contra establecimiento de comercio tipo salón de belleza denominado LAURA MIRANDA BEAUTY CENTER, ubicado en Bazurto, Centro Comercial la Colombiana, Local 9, propiedad de la señora LAURA MIRANDA LORDOUY”



AUTO No. EPA-AUTO-0275-2023 de miércoles, 19 de abril de 2023

“Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva impuesta contra establecimiento de comercio tipo salón de belleza denominado LAURA MIRANDA BEAUTY CENTER, ubicado en Bazurto, Centro Comercial la Colombiana, Local 9, propiedad de la señora LAURA MIRANDA LORDOUY”

V. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo anterior el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

Que el artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala que:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31:

“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993:

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que el Artículo 1º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (...).”

Que el artículo 2º, ibídem, cita:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0275-2023 de miércoles, 19 de abril de 2023

“Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva impuesta contra establecimiento de comercio tipo salón de belleza denominado LAURA MIRANDA BEAUTY CENTER, ubicado en Bazurto, Centro Comercial la Colombiana, Local 9, propiedad de la señora LAURA MIRANDA LORDOUY”

Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que así mismo, sobre el objeto de las medidas preventivas, en su artículo 12 señala:

*“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho**, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

Que la precitada ley establece el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, así:

*“**ARTÍCULO 13.** Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado

(...)

***ARTÍCULO 14.** Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.*

***ARTÍCULO 15.** Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.*

AUTO No. EPA-AUTO-0275-2023 de miércoles, 19 de abril de 2023

“Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva impuesta contra establecimiento de comercio tipo salón de belleza denominado LAURA MIRANDA BEAUTY CENTER, ubicado en Bazurto, Centro Comercial la Colombiana, Local 9, propiedad de la señora LAURA MIRANDA LORDOUY”

Asimismo, sobre los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer por infracción a las normas ambientales, establece:

“ARTÍCULO 36. *Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

ARTÍCULO 39. *Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

De lo señalado en el acta de visita No 96 del 14 de abril de 2023, se avizora que el establecimiento de comercio tipo salón de belleza denominado LAURA MIRANDA BEAUTY CENTER, incumple con lo establecido en las siguientes disposiciones legales:

Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 44 y 45 establece las siguientes prohibiciones:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. *No se admite vertimientos:*

- 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 2. En acuíferos.*
- 3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*

(Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)

AUTO No. EPA-AUTO-0275-2023 de miércoles, 19 de abril de 2023

“Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva impuesta contra establecimiento de comercio tipo salón de belleza denominado LAURA MIRANDA BEAUTY CENTER, ubicado en Bazurto, Centro Comercial la Colombiana, Local 9, propiedad de la señora LAURA MIRANDA LORDOUY”

4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*

5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto 2811 de 1974.*

6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*

7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*

8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*

9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*

10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

(Decreto 3930 de 2010, art. 24).

11. *Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.*

(Decreto 050 de 2018, art. 5)

12. *Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.*

(Decreto 050 de 2018, art. 5)

13. *Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(Decreto 050 de 2018, art. 5)”

VI. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la imposición de medida preventiva de suspensión de actividad comercial, ejecutada sobre el establecimiento de comercio tipo salón de belleza denominado LAURA MIRANDA BEAUTY CENTER, ubicado en la Avenida Pedro de Heredia # 27 – 56, chino, sector Bazurto, Centro Comercial la Colombiana, Local 9, de Cartagena, por presunta violación de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, se encuentra el Acta de visita No. 96 del 14 de abril de 2023, con sus respectivos anexos.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0275-2023 de miércoles, 19 de abril de 2023

“Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva impuesta contra establecimiento de comercio tipo salón de belleza denominado LAURA MIRANDA BEAUTY CENTER, ubicado en Bazurto, Centro Comercial la Colombiana, Local 9, propiedad de la señora LAURA MIRANDA LORDOUY”

VII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Sobre los costos que se generen a la autoridad ambiental con la imposición de medidas preventivas, el artículo 34 de la ley 1333 de 2009, señala:

“COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”

VIII. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS NORMAS VIOLADAS

Teniendo en cuenta el Acta No. 96 del 14 de abril de 2023 suscrita por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, con ocasión a la inspección realizada al establecimiento de comercio tipo salón de belleza denominado LAURA MIRANDA BEAUTY CENTER, ubicado en la Avenida Pedro de Heredia # 27 – 56, chino, sector Bazurto, Centro Comercial la Colombiana, Local 9, de Cartagena, se evidencia que las aguas residuales no domesticas generadas por el establecimiento no son vertidas al alcantarillado del sector, advirtiéndose que las mismas son tercerizadas por un particular que no se logró identificar y por tanto no se pudo demostrar si se encuentra autorizado para realizar el tratamiento y disposición final de las ARnD, lo que conlleva al desconocimiento del lugar donde finalmente son vertidas.

Lo señalado puede originar un incumplimiento a disposiciones normativas vigentes sobre los vertimientos de aguas residuales, específicamente lo establecidos en el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.3.

En este sentido, se procederá a la legalización de la medida preventiva, toda vez que, de conformidad a lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009 y en virtud a los principios de precaución y prevención consagrados en la Ley 99 de 1993 en pro de la protección y conservación del medio ambiente, era necesario la imposición de la misma con la finalidad de prevenir o impedir un hecho que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así, sobre los principios que guían el derecho ambiental, nuestro máximo Tribunal Constitucional puntualizó en Sentencia C-703 de 2010, lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0275-2023 de miércoles, 19 de abril de 2023

“Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva impuesta contra establecimiento de comercio tipo salón de belleza denominado LAURA MIRANDA BEAUTY CENTER, ubicado en Bazurto, Centro Comercial la Colombiana, Local 9, propiedad de la señora LAURA MIRANDA LORDOUY”

determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...) (Negrilla Fuera del texto original).

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad citada, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena - EPA, en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de flagrancia, como también la medida preventiva de suspensión TEMPORAL, en la forma adoptada en Acta No. 96 de 14 de abril de 2023, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá únicamente sobre la actividad que genera vertimientos de aguas residuales no domésticas, esto es, lavado y tratamiento capilar, que se venía ejecutando en el establecimiento de comercio denominado LAURA MIRANDA BEAUTY CENTER, ubicado en la Avenida Pedro de Heredia # 27 – 56, chino, sector Bazurto, Centro Comercial la Colombiana, Local 9, de Cartagena, hasta que se dé cumplimiento a los requerimientos realizados en dicha acta y el EPA evalúe y evidencie, que los hechos generadores de una posible afectación ambiental han cesado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 96 de 14 de abril de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR Y CONFIRMAR en el presente acto administrativo la medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio denominado LAURA MIRANDA BEAUTY CENTER, ubicado en la Avenida Pedro de Heredia # 27 – 56, chino, Sector Bazurto, Centro Comercial la Colombiana, Local 9, de Cartagena, propiedad de Laura Miranda Lordouy, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.356.760, con correo electrónico laurita0123@hotmail.com y teléfono celular de contacto 3225949673.

PARÁGRAFO El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al establecimiento de comercio tipo salón de belleza denominado LAURA MIRANDA BEAUTY CENTER para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo de cumplimiento a lo siguiente:

1. conectarse al alcantarillado para el vertimiento de las aguas residuales no domésticas - ARnD generadas en desarrollo de actividad o contratar con una empresa acreditada por la autoridad ambiental, para la tercerización de las mismas.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0275-2023 de miércoles, 19 de abril de 2023

“Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva impuesta contra establecimiento de comercio tipo salón de belleza denominado LAURA MIRANDA BEAUTY CENTER, ubicado en Bazurto, Centro Comercial la Colombiana, Local 9, propiedad de la señora LAURA MIRANDA LORDOUY”

Las evidencias en cuanto al cumplimiento de estos requerimientos deben ser enviados dentro del término de (diez) 10 días hábiles establecido, al correo electrónico atencionalciudadano@epacartagena.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: TENER como prueba el Acta de visita No. 96 de 14 de abril de 2023, realizada por funcionarios del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, y sus anexos.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la subdirección técnica, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente de manera electrónica el presente acto administrativo a LAURA MIRANDA LORDOUY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.356.760, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LAURA MIRANDA BEAUTY CENTER, ubicado en Bazurto, Centro Comercial la Colombiana, Local 9, al correo electrónico laurita0123@hotmail.com.

ARTÍCULO SEPTIMO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias - Mear, a efectos de que verifique el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR cancelar los costos económicos de la medida preventiva impuesta.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALICIA TERRIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA**

Revisó: Heidy Villarroya Salgado, Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA
Elaboró: Mauricio Andrés Pérez, Asesor Jurídico Externo – OAJ – EPA
Tramitó en Sigob: Yeimy Manosalva